

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00026-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 26848
FECHA DEL RADICADO: 18 DE OCTUBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00026-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: MARCO HELI IPUZ CRUZ

Neiva, **18 FEB 2026**

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 26848 de fecha 18 de octubre de 2025, VITAL No. 0600000000000190956 y expediente Denuncia-02408-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *“Control y vigilancia del Proyecto Cuenca Rio Las Ceibas, recorrido de identificación de actividades sobre el Rio Loro y sus tributarios, por actividad porcicola en las coordenadas planas E875873 N812507.*

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante auto de visita No. 746 de fecha 17 de octubre de 2025, se comisiono a la contratista de apoyo Johan Andres Palacios Reyes, adscrito a la Dirección Territorial Norte para realizar la visita técnica en el lugar de los hechos.


El día 17 de octubre de 2025, se practicó visita técnica al lugar de los hechos, esto es en el predio ubicado en la vereda Altos de Moscovia del Corregimiento El Caguán en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 4452 de fecha 20 de octubre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 746 del 17 de octubre y el mismo día se realizó el respectivo desplazamiento al predio del señor Marco Ipuz Cruz identificado con número de cédula 4.921.609 – propietario de la actividad porcicola, ubicada en la vereda Altos de Moscovia del municipio de Neiva, sobre las coordenadas planas E875873 – N812507, donde se identificó lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(Imagen Insertada)

Durante el recorrido realizado por las instalaciones del predio, se evidenció que la actividad porcícola se desarrolla en las etapas de cría, levante y engorde, con un total de cincuenta y dos (52) cerdos distribuidos en trece (13) cocheras construidas con muros en bloque de ladrillo y piso en concreto, adicionalmente, se observaron dos (2) divisiones con estructura metálica tipo jaula, destinadas al alojamiento de cerdas gestantes.

(Fotografías insertadas)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad porcícola ejecutada por el señor José Vicente Torres Meneses.

En relación con el manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por la actividad porcícola, se identificó que cada cochera cuenta con una tubería de PVC de aproximadamente 2" pulgadas de diámetro, la cual está conectada a una cajilla destinada a la retención de sólidos, esta, a su vez, se conecta con una tubería de PVC de aproximadamente 4" pulgadas que conduce las aguas residuales hacia un pozo séptico ubicado en las coordenadas planas E875882 N812511. Es importante destacar que, durante la visita de inspección, no se evidenciaron vertimientos directos de ARnD provenientes de la actividad porcícola.

(Fotografía insertada)

Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos Asentamiento Panorama del municipio de Neiva – departamento del Huila

De igual forma y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del sector salud y protección social, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 2.8.5.2.37. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. *Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.*

PARÁGRAFO. *Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.*

(Art. 51 del Decreto 2257 de 1986)

ARTÍCULO 2.8.5.2.40. Limitaciones a la tenencia de animales en habitaciones. *Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las zoonosis, el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo del literal c) del artículo 488 de la Ley 9ª de 1979, podrá reglamentar, previa consulta con los organismos especializados la tenencia de animales en lugares de habitación, tanto en áreas urbanas como rurales.*

(Art. 54 del Decreto 2257 de 1986)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO 2.8.5.2.57. Medidas sanitarias de seguridad. De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

(Art. 92 del Decreto 2257 de 1986)

ARTÍCULO 2.8.5.2.63. Medidas complementarias a la suspensión o cancelación. Las autoridades sanitarias para efectos de la puesta en práctica de la suspensión o cancelación, podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado.

La suspensión o cancelación del registro de vehículos se realiza mediante el retiro del mismo, por parte de la autoridad que impone la sanción.

(Art. 144 del Decreto 2257 de 1986)

Captación de aguas superficiales

El señor Marco Ipus manifestó durante el recorrido que realiza la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Sapo", mediante uso de una motobomba, en beneficio de la actividad porcícola, ubicada en las coordenadas planas E875900 N812482.

(Fotografía Insertada)

Revisión documental

Al llegar al área administrativa de la CAM se realizó consulta de las coordenadas tomadas en campo, con la oficina de planeación de la CAM, donde se identificó que el predio del señor Marcos Ipus, esta identificado con número catastral: 410010002000000070007000000000. DIRECCIÓN: MOSCOVIA del municipio de Neiva.

(Imagen Insertada)


Según el mapa temático de localización en Hidrografía IGAC 1:25.000, la actividad porcícola realizada por el señor Marcos Ipus, no se encuentra en ronda hídrica.

(Imagen Insertada)

Respecto al mapa temático de localización en POMCA Río Loro, Río Las Ceibas y otros directos al Magdalena, se evidencia que las coordenadas de la actividad porcícola traslapan dentro del área del POMCA en la categoría de Conservación y Protección Ambiental, Zona de Áreas de Protección, Subzona de Áreas complementarias para la conservación (BSQ).

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifico al señor MARCO HELI IPUZ CRUZ identificado con número de cédula 4.921.609 – propietario de la actividad porcícola, ubicada en la vereda Altos de Moscovia del corregimiento del Caguán, municipio de Neiva.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

3. **DEFINIR** marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL** (___)
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL)** (X)

(...)

5. **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

5.2. **IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

- *Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.5.3.*

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 4116 de fecha 24 de noviembre de 2025, esta Territorial impuso medida preventiva al señor **MARCO HELI IPUZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.609, consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Sapo", mediante el uso de una motobomba ubicada en las coordenadas planas E875900 N812482, para uso porcícola, a la altura del predio identificado con número predial 410010002000000070007000000000, ubicado en la vereda Altos de Moscovia del Corregimiento El Caguán del municipio de Neiva – Huila, más exactamente en las coordenadas planas E875873 N812507, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 35390 de fecha 24 de noviembre de 2025.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978. art. 30).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 4452 de fecha 20 de octubre de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor MARCO HELI IPUZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.609, al evidenciarse un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental consistente en la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Sapo”, para uso porcícola, las cuales son captadas mediante una motobomba ubicada en las coordenadas planas E875900 N812482, en beneficio del predio ubicado en la vereda Altos de Moscovia del Corregimiento El Caguán en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)


El señor Marco Ipus manifestó durante el recorrido que realiza la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Sapo”, mediante uso de una motobomba, en beneficio de la actividad porcícola, ubicada en las coordenadas planas E875900 N812482.

(…)”

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO HELI IPUZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.609, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos y la práctica de una pruebas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 26848 de fecha 18 de octubre de 2025.
- Concepto técnico de fecha 4452 de fecha 20 de octubre de 2025, junto con el registro fotográfico del mismo.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con código catastral No. 41001000200000007000700000000 ubicado en la vereda Moscovia en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.
- Oficiar al Instituto Agustín Codazzi para que indique a este despacho el nombre y la identificación de los propietarios del predio identificado con código catastral No. 41001000200000007000700000000 ubicado en la vereda Moscovia en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.
- Oficiar a la Dirección de Gestión Catastral, Departamento de Planeación Municipal de Neiva – Huila, para que informe el nombre del propietario y la identificación del predio denominado bajo el número predial 41001000200000007000700000000 ubicado en la vereda Moscovia en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MARCO HELI IPUZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.609, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 26848 de fecha 18 de octubre de 2025.
- Concepto técnico de fecha 4452 de fecha 20 de octubre de 2025, junto con el registro fotográfico del mismo.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con código catastral No. 41001000200000007000700000000 ubicado en la vereda Moscovia en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.
- Oficiar al Instituto Agustín Codazzi para que indique a este despacho el nombre y la identificación de los propietarios del predio identificado con código catastral No. 41001000200000007000700000000 ubicado en la vereda Moscovia en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.
- Oficiar a la Dirección de Gestión Catastral, Departamento de Planeación Municipal de Neiva – Huila, para que informe el nombre del propietario y la identificación del predio denominado bajo el número predial 41001000200000007000700000000 ubicado en la vereda Moscovia en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor MARCO HELI IPUZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.921.609, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2025-E 26848
Auto No. 12
Expediente: SAN-00026-26